PODER JUDICIAL
REPÚBLICA DOMINICANA

SENTENCIA DEL 31 DE OCTUBRE DE 2022, NÚM. SCJ-TS-22-1056

Sentencia impugnada:Séptima Sala Liquidadora del Tribunal Superior Administrativo, del 28 de octubre de 2021.

Materia:Contencioso-Tributario.

Recurrente:Quantus Portfolio Maximization, S.R.L.

Abogado:Lic. Édgar Barchichta Geara.

Recurrido:Dirección General de Impuestos Internos (DGII).

Abogados:Lic. Hernileidys M. Burgos de la Rosa y Licda. Davilania Quezada Arias.

Juez ponente: Mag. Rafael Vásquez Goico.

Decisión: Casa.

EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, actuando como corte de casación, competente para conocer las materias de tierras, laboral, contencioso administrativo y contencioso tributario, regularmente constituida por los magistrados Manuel Alexis Read Ortiz, presidente, Manuel R. Herrera Carbuccia, Moisés A. Ferrer Landrón, PER1 y Rafael Vásquez Goico, jueces miembros, asistidos por la secretaria de la Sala, en la sede de la Suprema Corte de Justicia, ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha 31 de octubre de 2022, año 179° de la Independencia y año 160° de la Restauración, dicta en audiencia pública, la siguiente sentencia:

Apoderada del recurso de casación interpuesto por la sociedad comercial Quantus Portfolio Maximization, S.R.L., contra la sentencia núm. 0030-1646-2021-SSEN-00436, de fecha 28 de octubre de 2021, dictada por la

Séptima Sala Liquidadora del Tribunal Superior Administrativo, en atribuciones contencioso tributarias, cuyo dispositivo figura copiado más adelante.

I. Trámites del recurso

1.El recurso de casación fue interpuesto mediante memorial depositado en fecha 10 de diciembre de 2021, en la secretaría general de la Suprema Corte de Justicia, suscrito por el Lcdo. Édgar Barchichta Geara, dominicano, tenedor de la cédula de identidad y electoral núm. CED1 con estudio profesional abierto en la ADD1 Santo Domingo, Distrito Nacional, actuando como abogado constituido de la sociedad comercial Quantus Portfolio Maximization, S.R.L., debidamente constituida de conformidad con las leyes de la República Dominicana, RNC 130-178992, con domicilio social ubicado en la ADD2 ADD3 Santo Domingo, Distrito Nacional, representada por su gerente George José Pou Burt, del mismo domicilio de su representada.

2.La defensa al recurso de casación fue presentada mediante memorial depositado en fecha 17 de febrero de 2022, en la secretaría general de la Suprema Corte de Justicia, suscrito por los Lcdos. Hernileidys M. Burgos de la Rosa y Davilania Quezada Arias, dominicanas, titulares de las cédulas de identidad y electoral núms. CED2 y CED3 con estudio profesional abierto en común en la consultoría jurídica de su representada Dirección General de Impuestos Internos (DGII), institución de derecho público autónoma y provista de personalidad jurídica propia, de conformidad con las disposiciones contenidas en la Ley núm. 227-06, de fecha 19 de junio de 2006, con domicilio en la ADD4 ADD5 Santo Domingo, Distrito Nacional, representada por su director general Luis Valdez Veras, dominicano, provisto de la cédula de identidad y electoral núm. CED4 del mismo domicilio de su representada.

3.Mediante dictamen de fecha 16 de mayo de 2022, suscrito por la Lcda. Ana María Burgos, la Procuraduría General de la República dictaminó que procede rechazar el presente recurso de casación.

4.La audiencia fue celebrada por esta Tercera Sala, en atribuciones contencioso tributarias, en fecha 8 de junio de 2022, integrada por los magistrados, Manuel R. Herrera Carbuccia, juez que presidió, PER1 y Rafael Vásquez Goico, jueces miembros, asistidos por la secretaria y el alguacil de estrado.

II. Antecedentes

5.En fecha 26 de octubre de 2016, la Dirección General de Impuestos Internos (DGII) emitió la resolución de determinación E-CEFI-01292-2016, remitiendo a la sociedad Quantus Portfolio Maximization, S.R.L. los resultados de los ajustes practicados a sus declaraciones juradas sobre Impuesto sobre Transferencia de Bienes Industrializados y Servicios (ITBIS) de los períodos fiscales de los años 2012, 2013, 2014, 2015, y enero, febrero, marzo, abril y mayo del año 2016, así como sobre el Impuesto Sobre la Renta (ISR), del período fiscal del año 2012, por lo que interpuso un recurso de reconsideración, siendo rechazado mediante resolución núm. 629-2019, de fecha 18 de marzo de 2019, contra la que interpuso un recurso contencioso tributario, dictando la Séptima Sala Liquidadora del Tribunal Superior Administrativo, en atribuciones contencioso tributarias, la sentencia núm. 0030-1646-2021-SSEN-00436, de fecha 28 de octubre de 2021, objeto del presente recurso de casación y que textualmente dispone lo siguiente:

PRIMERO. DECLARA regular y válida, la instancia del Recurso Contencioso Tributario interpuesto en fecha

13/08/2019, por la razón social QUANTUS PORTFOLIO MAXIMIZATION, S.R.L., contra la Resolución núm. 629/2019, emitida en fecha 18/03/2019, emitida por la DIRECCION GENERAL DE IMPUESTOS INTERNOS (DGII), por cumplir con los requisitos legales y aplicables al efecto. SEGUNDO: ACOGE PARCIALMENTE, el referido recurso por los motivos anteriormente expuestos, en consecuencia, revoca los ajustes confirmados por la Resolución núm. 629/2019, emitida en fecha 18/03/2019, emitida por la DIRECCION GENERAL DE IMPUESTOS INTERNOS (DGII), respecto a los periodos y ejercicios fiscales 2015 y 2016 por incumplir con el debido proceso administrativo, CONFIRMANDO todos los demás aspectos de la referida resolución. TERCERO: Declara el presente proceso libre de costas. CUARTO: ORDENA que la presente sentencia sea comunicada por secretaría a las partes en litis, y a la PROCURADURÍA GENERAL ADMINISTRATIVA. QUINTO: ORDENA que la presente sentencia sea publicada en el Boletín del Tribunal Superior Administrativo (sic).

III. Medios de casación

6.La parte recurrente invoca en sustento de su recurso de casación los siguientes medios: “Primer medio: Prescripción de la acción de cobro del ITBIS 2012. No hay suspensión de la prescripción pues no hay falsedad. Segundo medio: Violación de la ley. Contradicción de motivos. Ajustes ilegales al ITBIS 2012, 2013 y por ser servicios financieros exentos. Tercer medio: Comisiones pagadas. ITBIS año 2014. Desnaturalización de los hechos. Inercia del tribunal y violación de la ley y sus facultades. Cuarto medio: Violación del debido proceso administrativo en la aplicación de sanciones” (sic).

IV. Considerandos de la Tercera Sala, después de deliberar

Juez ponente: Rafael Vásquez Goico

7.De conformidad con lo que establece la Constitución de la República, el artículo 9 de la Ley núm. 156-97, de fecha 10 de julio de 1997, que modificó la Ley núm. 25-91, de fecha 15 de octubre de 1991, Orgánica de la Suprema Corte de Justicia y el artículo 1° de la Ley núm. 3726-53, del 29 de diciembre de 1953, sobre Procedimiento de Casación, modificada por la Ley núm. 491-08, del 19 de diciembre de 2008, esta Tercera Sala es competente para conocer del presente recurso de casación.

8.Para apuntalar su primer medio de casación propuesto, la parte recurrente sostiene, en esencia, que la sentencia impugnada contiene argumentos errados, ilegales y contradictorios, puesto que aunque admite que en el presente caso el término o plazo de la prescripción es de tres (3) años, tal como dispone el artículo 21 del Código Tributario, suspende el referido plazo por dos años adicionales, por supuestamente haberse presentado declaraciones de Impuesto sobre Transferencia de Bienes Industrializados y Servicios (ITBIS) con falsedades, lo cual nunca fue demostrado por la Dirección General de Impuestos Internos (DGII), máxime cuando no debía la empresa recurrente pagar ese impuesto, por encontrarse exento, al presentar operaciones relacionadas con el servicio financiero.

9.Continúa alegando la parte recurrente que, el tribunal a quo no debió admitir los argumentos de la Dirección General de Impuestos Internos (DGII) sobre la suspensión, sin haber sido probado dicho argumento; que cuando no existe falsedad el plazo de prescripción sigue siendo de tres años, en virtud del artículo 21 del Código

Tributario; que los jueces del fondo admitieron que las compras y ventas de carteras de crédito son servicios financieros exentos de Impuesto sobre Transferencia de Bienes Industrializados y Servicios (ITBIS) y por tanto no están sujetos de dicho impuesto.

10.Aduce la recurrente que, no existía en el expediente ningún medio de prueba que demostrara las supuestas comprobaciones o verificaciones de las falsedades determinadas por la Dirección General de Impuestos Internos (DGII), por lo que se trataba de falsas suposiciones, que no fueron debatidas ni sometidas al debate, por lo que violó el derecho de defensa; que para que exista falsedad, lo cual es un delito penal, no basta con que sea invocada por la Administración Tributaria, sino que debe ser previamente catalogada como un delito tributario y sometido a los tribunales penales, lo que no ocurrió en la especie.

11.Alega además que, la suspensión del plazo de prescripción debe ocurrir dentro del plazo de los tres años que establece el artículo 21 del Código Tributario, por lo que, en caso de falsedad, la suspensión debe ocurrir dentro del plazo de los tres años de haberse presentado la declaración jurada con la presunción de falsedad, no después de transcurrido el plazo, puesto que un plazo que ya transcurrió no podía ser suspendido.

12.Para fundamentar su decisión, el tribunal a quo expuso los motivos que se transcriben a continuación:

“ 40. En ese orden de ideas del estudio de la glosa que forma el expediente, las conclusiones esbozadas por las partes y los criterios jurisprudenciales citados, este Colegiado ha podido apreciar que la determinación de la obligación tributaria fue iniciada por la DIRECCION GENERAL DE IMPUESTOS INTERNOS (DGII), en fecha 11/01/2016, notificando la razón social QUANTUS PORTFOLIO MAXIMIZATION, S.R.L., la comunicación núm. ALSCA CFSD 000026-2016, informándole el inicio de la fiscalización de la declaración jurada del Impuesto a la Transferencia de Bienes Industrializados y Servicios (ITBIS) de los todos los periodos fiscales correspondientes a los años 2012, 2013, 2014; en ese tenor, respecto del periodo enero 2012 (más antiguo), la recurrente disponía hasta el 20 de febrero del año 2012, para presentar su declaración en lo que atañe a este periodo; iniciando el plazo de prescripción a partir del 21 de febrero del 2016 y hasta el 21 de febrero del año 2015; plazo que se suspende por dos años más, es decir hasta el 21 de febrero del año 2017, cuando la administración tributaria determina falsedad en la declaración jurada, es decir, cuando la administración comprueba que las informaciones remitidas son irreales verificado a través de los mecanismos de determinación a cargo de la administración tributaria, que al iniciar la DIRECCION GENERAL DE IMPUESTOS INTERNOS (DGII), el proceso de fiscalización en fecha 11/01/2016, a través de la notificación de la comunicación núm. ALSCA CFSD 000026-2016, resulta evidente que la misma se hizo dentro del plazo de prescripción establecido por la normativa tributaria y en uso combinado de las disposiciones de los señalados artículos 21 y 24 del Código Tributario, razón por la que este colegiado estima pertinente rechazar en este aspecto el recurso interpuesto. 41. Del mismo modo este colegiado ha podido apreciar, que en lo que respecta al requerimiento impositivo del Impuesto Sobre la Renta del ejercicio fiscal 2012, la recurrente dispone del plazo de 120 días a partir del cierre del ejercicio fiscal para presentar su declaración, es decir, hasta el 30 de abril del año 2013, por ende, el plazo de prescripción inicia el 1º de mayo del 2013 y finaliza el 1º de mayo del 2016, plazo que de igual manera se suspende por dos años más, cuando la administración tributaria ha determinado falsedad en la declaración jurada del IRS, es decir, hasta el 1º de mayo del 2018, en esa virtud, resulta evidente, que al iniciar el proceso de fiscalización con la notificación de la comunicación núm. ALSCA CFSD 000026 de fecha 11/01/2016, con la cual le fue informada del inicio de la fiscalización de la misma, resulta evidente que la administración tributaria actuó también dentro del plazo de prescripción referido en los artículos 21 y 24 del Código Tributario, en tal virtud, este Colegiado procede a rechazar en este aspecto el

recurso interpuesto por la sociedad QUANTUS PORTFOLIO MAXIMIZATION, S.R.L., por haberse realizado los requerimientos impositivos de marras dentro del plazo de prescripción" (sic).

13.Resulta importante señalar, a manera de presupuesto de esta decisión, que la sentencia hoy impugnada en casación acogió parcialmente el recurso contencioso tributario, revocando los ajustes confirmados por la Resolución núm. 629/2019, emitida en fecha 18 de marzo de 2019, emitida por la DIRECCIÓN GENERAL DE IMPUESTOS INTERNOS (DGII), respecto de los períodos y ejercicios fiscales 2015 y 2016 por incumplir con el debido proceso administrativo, CONFIRMANDO todos los demás aspectos de la referida resolución; rechazando la prescripción solicitada por la parte recurrente, sobre el período fiscal 2012, en los numerales 40 y 41 de la sentencia impugnada.

14.La prescripción es un modo de extinguir la obligación tributaria según los postulados del artículo 15 del Código Tributario, lo cual implica que la administración debe realizar ciertos actos relacionados con el reclamo o cobro de la deuda tributaria en un espacio temporal determinado, pues de lo contrario desaparece la obligación del sujeto pasivo de cumplir con ella.

15.En materia de tributos internos nacionales el plazo de prescripción es de tres (3) años contados a partir de la fecha de vencimiento del término para presentar declaración jurada y pagar el impuesto conforme con el artículo 21 del Código Tributario antes transcrito.

16.Señala el artículo 24 del Código Tributario que el plazo de tres (3) puede ser suspendido por dos (2) años, entre otras causas: por haber presentado el contribuyente una declaración jurada "con falsedades".

17.Contrario a lo que sucede con la suspensión por 2 años del plazo de prescripción en los casos de no presentación de declaración tributaria en el término indicado por la ley, la cual opera de pleno derecho con la verificación de dicha omisión, la forma de operatividad de la causa de suspensión relativa a la presentación de una declaración tributaria con falsedades, que es la que se ha establecido en la sentencia impugnada, tiene que ser invocada por la Administración Tributaria antes del cumplimiento del referido plazo de 3 años de prescripción mediante la notificación al contribuyente de que el órgano recaudador presume la falsedad de su declaración tributaria. Se advierte así que la Dirección General de Impuestos Internos tendrá el plazo de 2 años -que es el período de suspensión inherente a esta causa- para investigar el caso, pudiendo descartar la ocurrencia de un delito tributario o iniciar las acciones judiciales correspondientes.

18.A partir de lo antes indicado, se advierte que constituía un hecho controvertido por la parte recurrente que varios períodos fiscales impugnados por la administración tributaria se encontraban prescritos; en efecto, los jueces del fondo procedieron a indicar que el plazo de la prescripción "respecto del periodo enero 2012 (más antiguo), la recurrente disponía hasta el 20 de febrero del año 2012, para presentar su declaración en lo que atañe a este periodo; iniciando el plazo de prescripción a partir del 21 de febrero del 20126 y hasta el 21 de febrero del año 2015; plazo que se suspende por dos años más, es decir hasta el 21 de febrero del año 2017, cuando la administración tributaria determina falsedad en la declaración jurada, es decir, cuando la administración comprueba que las informaciones remitidas son irreales verificado a través de los mecanismos de determinación a cargo de la administración tributaria"

19.En ese tenor, los jueces del fondo procedieron a dar como un hecho cierto que el período de la prescripción se encontraba suspendido, ya que la declaración presentada por la parte recurrente contenía elementos falsos,

sin previamente haber determinado que la administración realizara alguna actuación mediante la cual haya notificado a la parte hoy recurrente que el órgano recaudador presumía la falsedad de la información brindada a través de dicha declaración jurada o que ciertamente la parte hoy recurrida haya realizado alguna actuación dentro del plazo de tres (3) años que fuera indicativa de que la administración tributaria diera a entender que consideraba falsa la declaración efectuada por el contribuyente, situación que le permitiera beneficiarse de la suspensión adicional de dos (2) años previsto en el citado artículo 24 del Código Tributario. De ahí que esta Tercera Sala, advierte que los jueces del fondo realizaron una aplicación errónea de los artículos 21 y 24 del Código Tributario, en consecuencia, procede acoger el presente recurso de casación.

20.Dada la naturaleza de la decisión asumida por esta Tercera Sala no procede ponderar los demás argumentos planteados por la parte recurrente, en vista de que el Tribunal Superior Administrativo procederá a conocer nuevamente, por un asunto de naturaleza lógica, todos los aspectos de fondo presentados por las partes.

21.De conformidad con lo previsto en el artículo 20 de la Ley núm. 3726-53, del 20 de diciembre de 1953, sobre Procedimiento de Casación, siempre que la Suprema Corte de Justicia casare una sentencia enviará el asunto ante otro tribunal de la misma categoría del que procede la sentencia que ha sido objeto de casación.

22.El párrafo III del artículo 176 del Código Tributario, establece que en caso de casación con envío, el Tribunal Superior Administrativo, estará obligado, al fallar nuevamente el caso, a atenerse a las disposiciones de la Suprema Corte de Justicia en los puntos de derecho que hubiesen sido objeto de casación, lo que resulta aplicable en la especie; de igual forma, en el párrafo V del referido artículo del Código Tributario, se establece que en materia contencioso tributaria no habrá condenación en costas, lo que aplica al caso.

V. Decisión

La Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, de conformidad con la Constitución de la República, la norma legal aplicada al caso y sobre la base de los motivos expuestos, dicta por autoridad y mandato de la ley la siguiente decisión:

FALLA

ÚNICO: CASA la sentencia núm. 0030-1646-2021-SSEN-00436, de fecha 28 de octubre de 2021, dictada por la Séptima Sala Liquidadora del Tribunal Superior Administrativo, en atribuciones contencioso tributarias, cuyo dispositivo ha sido copiado en parte anterior del presente fallo y envía el asunto ante la Tercera Sala del Tribunal Superior Administrativo, en las mismas atribuciones.

Firmado: Manuel Alexis Read Ortiz, Manuel R. Herrera Carbuccia, Moisés A. Ferrer Landrón, Anselmo Alejandro Bello F. y Rafael Vásquez Goico.

César José García Lucas, Secretario General de la Suprema Corte de Justicia, CERTIFICO que la sentencia que antecede ha sido dictada y firmada por los jueces que figuran en ella y fue leída en la audiencia pública en la fecha en ella indicada.

César José García Lucas, Secretario general.